

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 233

La Paz, 03 OCT 2025

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Nelson Abel Fernández Zambrana, representante leal de la EMPRESA DE TELEVISIÓN COSMOS UNIVERSITARIA S.R.L., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 45/2025, de fecha 07 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante nota presentada el 20 de agosto de 2024, el Representante Legal de la EMPRESA DE TELEVISIÓN UNIVERSITARIA S.R.L., solicitó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), la Renovación de su Licencia señalando: *"La empresa TELEVISIÓN COSMOS UNIVERSITARIA S.R.L. es titular de la licencia para el servicio de radiodifusión sonora, legalmente registrada en la ATT, en la ciudad de Tarija del Departamento de Tarija mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR-TL LP 370/2019 de 7 de agosto de 2019 (...) considerando que mi licencia venció el 14 de marzo de 2025, mediante la presente y de manera anticipada me permito expresamente SOLICITAR LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA otorgada bajo frecuencia 105.1 FM de la ciudad de Tarija"*.

2. Que la anterior solicitud mereció como respuesta la nota ATT-DTLTIC-N LP 1487/2024 de 28 de agosto de 2024 (NOTA 1487/2024), señalando que: *"(...) se comunica que tal como se establece en la R.A.R. 145/2021, su solicitud de renovación de licencia, debe ser gestionada en primera instancia a través del 'Sistema OTTO - OTORGAMIENTOS EN TELECOMUNICACIONES', mismo que se encuentra habilitado en la página web <https://plataformas.att.gob.bo>, a partir de la fecha de emisión de la presente, para que una vez se cuente con la aceptación y aprobación de requisitos en el mencionado Sistema, remita la documentación física con al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia, para procesamiento respectivo por parte de esta Autoridad, vale decir hasta el 15 de marzo de 2025"*.

3. Que la anterior misiva agrega que: *"(...) conforme a lo establecido en el Resuelve Séptimo de la R.A.R. 145/2021, TELEVISIÓN COSMOS UNIVERSITARIA S.R.L., debe gestionar y recabar el Formulario de Obligaciones Financieras actualizado, el cual no deberá consignar deudas (al momento de su presentación), en la Unidad de Ingresos dependiente de la Dirección Administrativa Financiera de esta Entidad Reguladora, mismo que necesita ser adjuntado a la documentación física para su procesamiento, siendo total responsabilidad del OPERADOR la gestión del mencionado formulario y el acceso a la plataforma OTTO"*.

4. Que mediante Nota presentada el 17 de enero de 2025, el RECURRENTE solicitó que se proceda con la renovación de su licencia.

5. Que a través de NOTA 76/2025, este Ente Regulador, dirigiéndose al RECURRENTE, señaló lo siguiente: *"Hago referencia a la nota registrada con hoja de ruta E-CB-107/2025 el 17 de enero de 2025, mediante la cual señala '...por la sección que corresponda proceda con la Renovación de Licencia para el servicio de radiodifusión sonora y Licencia para el uso de frecuencias en la banda 105,1 F.M. de la ciudad de Tarija del departamento de Tarija' (...) en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 829 de 31 de agosto de 2016 y el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 (R.A.R. 145/2021) de 27 de mayo de 2021, que aprueba el Cronograma de Renovación de Licencias para la prestación de Servicios de Radiodifusión, estableciendo los siguientes plazos para este propósito:*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO	OBSERVACIONES
Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la LEY N° 164 y que hayan presentado su solicitud de renovación con al menos noventa (90) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia.	Al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia.	Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación con el plazo de al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia ante la ATT.

En ese contexto, revisados los antecedentes de este proceso, se verificó que TELEVISIÓN COSMOS UNIVERSITARIA S.R.L.(OPERADOR), si presentó su intención de renovación registrada con hoja de ruta E-CB-1624/2024 el 21 de agosto de 2024, así como su solicitud en la plataforma OTTO N° SOL-3496, aprobado en fecha 10 de enero de 2025.

Sin embargo, conforme al Resuelve Sexto de la R.A.R. 145/2021, el OPERADOR debió presentar la documentación en físico para la renovación de su licencia, hasta el 13 de enero de 2025, vale decir con una anticipación de sesenta (60) días calendario a la fecha de vencimiento de su licencia.

En ese sentido, revisados los registros de esta Entidad, se verificó que a través de la hoja de ruta E-CB-107/2025 registrada el 17 de enero de 2025, ingresó la documentación mencionada, pero fuera del plazo establecido.

Por lo tanto, al no haberse presentado la documentación en físico dentro de los plazos establecidos en la R.A.R. 145/2021 y siendo que no es posible dar curso a su solicitud de renovación de licencia, toda vez que se incumplió con los plazos establecidos en el CRONOGRAMA DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS.

Finalmente se informa que, se consideran ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas, tal como establece el parágrafo I del artículo 13 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación”.

6. Que habiendo tomado conocimiento de la NOTA 76/2025, Nelson Abel Fernández Zambrana, en representación legal de TELEVISIÓN COSMOS UNIVERSITARIA S.R.L., mediante nota presentada el 10 de febrero de 2025, manifestó en la referencia de la misma “*Solicita continuidad de Trámite de Renovación de Licencia y Observa Nota ATT-DTLTIC-N-LP 76/2025*”, así como también refirió: “*(...) se deje sin efecto la nota de referencia y se pueda dar continuidad con el trámite de renovación de licencia de radiodifusión sonora de la ciudad de Tarija, observando esta parte la incongruencia e inducción a error de la nota ATT-DTLTIC-N-LP 1487/2024, así como la inobservancia al cómputo especial (...)*”.

7. Que posteriormente, en fecha 21 de febrero de 2025, el RECURRENTE presentó Recurso de Revocatoria en contra de la NOTA 76/2025, solicitando que: “*(...) en la Nota ATT-DTLTIC-N LP 76/2025, se vulnera el debido proceso (...) y el fundamento que debe contener todo acto administrativo (...) puesto que se desconoce por qué la ATT se tomó más de cuatro (4) meses en autorizar nuestra solicitud de renovación de licencia otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 370/2019 y formalizada mediante Contrato ATT-DJ-CON LR LP 100/2029, por medio del sistema OTTO y se desconoce porque al computar los plazos de nuestra solicitud licencia no se tomó en cuenta el plazo a la distancia establecido en el parágrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (...) presentamos RECURSO DE REVOCATORIA en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 76/2025 y solicitamos de conformidad al artículo 16 del Decreto Supremo N° 27172, la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión del señalado acto administrativos, inclusive, toda vez que como se expuso el mismo nos causa indefensión*”.

8. Que teniendo en cuenta la tarea investigativa de la Administración Pública y en resguardo del ejercicio de pleno del derecho a la defensa, el Ente Regulatorio mediante el Auto ATT-DJ-A LP 33/2025 de 25 de marzo de 2025, dispuso calificar como recurso de revocatoria en contra de la NOTA 76/2025, la misiva presentada el 10 de febrero de 2025 por el RECURRENTE, así como

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

abrir término de prueba a efectos de recabar todos los elementos necesarios que le permitan llegar a la verdad material.

9. Que, en atención a ello, el RECURRENTE, el 14 de abril de 2025, observó la apertura de término probatorio y ratificó en todo lo expuesto en su Recurso de Revocatoria, solicitando que todos sus argumentos de hecho y de derecho sean resueltos de manera fundamentada y motivada.

10. Que la autoridad reguladora emite la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 45/2025 de fecha 07 de mayo de 2025, misma que resuelve: **“ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 21 de febrero de 2025, por Nelson Abel Fernández Zambrana, en representación legal de TELEVISIÓN COSMOS UNIVERSITARIA S.R.L., en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 76/2025 de 31 de enero de 2025, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172; y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado”, exponiendo lo siguiente:**

i. El recurso de revocatoria presentado por el RECURRENTE fue en contra de la **NOTA 76/2025**; en ese sentido, debe tenerse presente que los Parágrafos I y II del Artículo 56 de la LEY 2341 disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, aclarando el Parágrafo II del mismo precepto legal que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual concuerda el Artículo 57 de la citada Ley, el cual es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

ii. Respecto al presente caso, mediante la **NOTA 76/2025**, este Ente Regulador manifestó lo siguiente:

*“(…) conforme al Resuelve Sexto de la R.A.R. 145/2021, el OPERADOR debió presentar la documentación en físico para la renovación de su licencia, hasta el **13 de enero de 2025**, vale decir con una anticipación de sesenta (60) días calendario a la fecha de vencimiento de su licencia. En ese entendido, revisados los registros de esta Entidad, se verificó que a través de la hoja de ruta E-CB-107/2025 registrada el **17 de enero de 2025**, ingresó la documentación mencionada, pero fuera del plazo establecido.*

Por lo tanto, al no haberse presentado la documentación en físico dentro de los plazos establecidos en la R.A.R. 145/2021, se comunica que no es posible dar curso a su solicitud de renovación de licencia, toda vez que se incumplió con los plazos establecidos en el CRONOGRAMA DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS”.

Consiguientemente, la **NOTA 76/2025**, al disponer el rechazo de la solicitud de renovación de licencia presentada por el RECURRENTE, sí tiene como efecto poner fin a la actuación administrativa al respecto y contiene, indudablemente, una decisión definitiva. **En consecuencia, la NOTA 76/2025 se torna en un acto impugnabile por lo que, corresponde resolver el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la misma.**

iii. Habiéndose dilucidado que la **NOTA 76/2025** es un acto impugnabile, corresponde señalar que a la luz de la argumentación expuesta en el recurso de revocatoria que origina el presente análisis, cabe dejar establecido que los recursos administrativos son medios por los cuales se puede refutar el acto administrativo, el cual es reflejo de la voluntad de la Administración, y si esta voluntad lesiona los derechos del administrado el mismo está facultado para pedir a la Administración que revoque o cambie el acto o disposición que dictó.

iv. En tal sentido, el RECURRENTE presentó su recurso de revocatoria en contra de la **NOTA 76/2025** señalando que ante la ambigüedad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



RAR-TL LP 145/2021 (RAR 145/2021), debe aplicarse el principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 116 de la CPE; además, sostuvo que la ATT debió interpretar la norma de forma que no perjudique al administrado.

En consideración a lo señalado precedentemente, cabe precisar que la RAR 145/2021, fija como fecha límite para la presentación física de la documentación con sesenta (60) días calendario de anticipación al vencimiento de la Licencia, en el caso específico, la Licencia vence en fecha 15 de marzo de 2025, teniendo un plazo entre el 10 de enero de 2025 (fecha de aprobación de los requisitos en el Sistema OTTO) y el 13 de enero del presente año para presentar la documentación física.

Al respecto, la Disposición Quinta de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 de 27 de mayo de 2021 (RAR 145/2021), establece que los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera de los plazos establecidos en el cronograma aprobado con la presente resolución, no podrán renovar sus licencias.

Determina además en la Disposición Sexta de la misma Resolución Administrativa, que se autoriza a los operadores la utilización del Sistema OTTO, para el procesamiento de su renovación de licencias de radiodifusión, para que una vez se cuente con la aprobación en el Sistema se remita la documentación física hasta las fechas establecidas en el Anexo A de la citada Resolución. Sobre el particular, el Anexo A de la RAR 145/2021, respecto al Cronograma de Renovación de Licencias para prestar Servicios de Radiodifusión, establece como fecha límite de presentación física previa aprobación vía Sistema OTTO, al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia.

En tal sentido, se infiere que el plazo de 60 días calendario antes del vencimiento de la licencia está claramente establecido por norma reglamentaria; por ello, el criterio expresado en la NOTA 76/2025 no se constituye en una interpretación de este Ente Regulador, sino un mandato normativo, no pudiendo alegarse su desconocimiento, conforme dispone el numeral 1) del Artículo 108 de la CPE, siendo obligación de todo ciudadano(a) boliviano(a) conocer y respetar la Constitución y las Leyes. Al ser un requisito procedimental expreso, su cumplimiento no es opcional ni puede ser flexibilizado mediante la aplicación de principios generales del Derecho Administrativo. Sobre el particular, el Principio In Dubio Pro Administrado no puede usarse para desconocer plazos administrativos claramente establecidos, más aún cuando no existe duda respecto al plazo establecido por la RAR 145/2021 para la presentación física de la documentación con sesenta (60) días calendario de anticipación al vencimiento de la Licencia.

v. Con relación al argumento del RECURRENTE al señalar que el Sistema OTTO no tiene un plazo establecido para autorizar la presentación física de la documentación necesaria para la renovación de la Licencia, lo que generó una demora de más de cuatro (4) meses por parte de esta Autoridad Regulatoria para atender su petición; alegando que esta falta de previsión es arbitraria y vulnera los principios de seguridad jurídica y eficiencia administrativa, cabe señalar que el Sistema OTTO no reemplaza la obligación de formalizar el trámite mediante la presentación física de la documentación necesaria para la renovación de Licencia. La presentación digital no genera derechos adquiridos, sino que habilita a este Ente Regulador a revisar la solicitud. Sólo la presentación formal y completa dentro del plazo habilita la renovación.

vi. En relación al argumento de que el plazo de sesenta (60) días mencionado en la RAR 145/2021 no es perentorio o fatal, y su redacción ("al menos 60 días") permitiría una interpretación más flexible, se debe tener presente que la aprobación del trámite en el Sistema OTTO se dio el 10 de enero de 2025 y el plazo de presentación física de la documentación vence el día 13 del mismo mes y año, y aun así el RECURRENTE no presentó los documentos físicos sino hasta el 17 de enero, fuera del plazo.

Cabe precisar que si bien el RECURRENTE contaba con un (1) día hábil para presentar la documentación física, ésta no es distinta a la presentada en el Sistema OTTO, motivo por el cual no debía recabar ninguna documentación adicional en ninguna entidad pública y/o privada. En tal sentido, no puede alegarse indefensión por una supuesta lentitud anterior cuando la

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



responsabilidad de cumplir el plazo de presentación física de documentación era exclusiva del operador, ahora RECURRENTE.

vii. Respecto a la afirmación del RECURRENTE en sentido de que, conforme al Artículo 21 de la LEY 2341, correspondía adicionar cinco (5) días al cómputo del plazo por encontrarse su domicilio en Tarija, lo que haría que el envío físico del 17 de enero de 2025 sea oportuno, se debe señalar que la ATT cuenta con Oficinas Regionales tanto en Tarija como en Cochabamba, lugar en el que se presentó la documentación, por lo que es inviable la aplicación del plazo adicional en razón a la distancia.

11. Que mediante, memorial de fecha 06 de mayo 2025, el recurrente interpuso recurso jerárquico, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 45/2025, señalando los siguientes argumentos:

i. En el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de telecomunicaciones, la emisión de una resolución sancionatoria debe sustentarse en pruebas suficientes, pertinentes y legalmente obtenidas. Entre estas, los informes técnicos constituyen un elemento esencial, pues permiten establecer la existencia, magnitud y consecuencias de la supuesta infracción, especialmente en materias técnicas como la gestión del espectro radioeléctrico, calidad del servicio o cumplimiento de parámetros técnicos.

El informe técnico es un documento que aporta objetividad y sustento fáctico a las afirmaciones de la Administración. En el ámbito de las telecomunicaciones, estos informes son usualmente elaborados por áreas especializadas del organismo regulador (como las direcciones de fiscalización, monitoreo, otorgamientos), y deben contener información clara, verificable y suficiente que permita al administrado ejercer su derecho de defensa.

De conformidad con el principio de legalidad contemplado en el Procedimiento Administrativo, y el principio de motivación de los actos administrativos, la resolución sancionatoria debe expresar de forma clara los hechos, las pruebas en que se sustenta, la norma infringida y la valoración realizada por la autoridad.

En este sentido, la ausencia de un informe técnico implica una vulneración a estos principios, pues deja sin sustento fáctico la decisión administrativa. Asimismo, como es de su conocimiento distintas instancias administrativas y judiciales han resaltado que la ausencia de pruebas técnicas mínimas invalida el procedimiento sancionador.

En efecto, las Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0430/2017-S1, N°0642/2018-S2, han reiterado que una resolución carente de elementos técnicos objetivos adolece de una insuficiente motivación y puede ser anulada por incurrir en vicio de nulidad por falta de motivación y debido procedimiento, las Resoluciones deben estar motivadas, y basadas en una valoración completa de todas las pruebas, incluyendo los informes técnicos, cuando se requieran en materia especializadas como es las telecomunicaciones. Por lo tanto, la omisión del informe técnico acarrea, entre otras, las siguientes consecuencias:

- Vulneración del debido procedimiento (derecho a la defensa, prueba y contradicción).
- Falta de motivación del acto administrativo.
- Nulidad del acto administrativo, en tanto no se cumplen los requisitos legales de validez.
- Posibilidad de interposición de recursos administrativos o acciones contenciosas.

La resolución sancionatoria que no incorpora un informe técnico, cuando la naturaleza de la infracción así lo requiere, adolece de nulidad al no cumplir con los principios de legalidad, motivación y debido procedimiento. La Administración debe garantizar que sus actos estén suficientemente motivados y que los administrados puedan conocer y controvertir los elementos técnicos que sustentan una sanción

ii. En caso de duda se aplicará la normativa en favor del administrado; como se podrá advertir de la revisión del resuelve sexto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 de 27 de mayo de 2021, así como de su Anexo A, el mismo condiciona la presentación

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

y solicitud física de renovación de nuestra licencia de radiodifusión a la autorización de nuestra documentación e información remitida digitalmente mediante el Sistema OTTO de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

Como se podrá observar, nuestra empresa como administrado, está condicionado a la señalada autorización del Sistema OTTO, para así poder presentar nuestra documentación física ante el Ente Regulador, lamentablemente la señalada autorización se da de manera discrecional, toda vez que de la revisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021, no establece un plazo para que dicho sistema te autorice la presentación en físico, sin embargo dicho acto administrativo si establece lo siguiente: "Al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia.

Por lo expuesto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones - ATT, debe tomar en cuenta lo establecido en el párrafo I del artículo 116 de nuestra Constitución Política del Estado, que determina que, en caso de duda sobre la normativa aplicable, regirá la más favorable al procesado, en el presente caso al tomarse el señalado Sistema OTTO, más de cuatro meses (4) meses desde la presentación de nuestra solicitud de renovación en fecha 21 de agosto de 2024 hasta su autorización el 10 de enero de 2025, el señalado Ente Regulador debe tomar en cuenta ese aspecto para poder aceptar nuestra documentación física de renovación de nuestra licencia otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 370/2019 y formalizada mediante Contrato ATT-DJ-CON LR LP 100/2029.

El acto administrativo impugnado vulnera de manera manifiesta el principio de presunción de inocencia, al haberse dictado una resolución sancionatoria sin haber cumplido previamente con el procedimiento legal correspondiente, ni haber valorado de manera objetiva y razonada los descargos presentados por esta parte.

La Administración ha invertido la carga de la prueba, presuponiendo responsabilidad administrativa sin sustentar adecuadamente los hechos acusados ni permitir una efectiva defensa. En consecuencia, la sanción impuesta carece de legitimidad al haberse pronunciado sin que medie prueba idónea y suficiente que demuestre de manera concluyente la comisión de una falta administrativa por parte del recurrente.

Cabe señalar que la jurisprudencia constitucional boliviana ha ratificado de manera constante que el debido proceso y la presunción de inocencia son aplicables en toda actuación administrativa sancionadora, y que su incumplimiento constituye una transgresión directa a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución.

Por tanto, corresponde que la instancia jerárquica revoque el acto impugnado por vulneración del artículo 116 de la CPE y se declare la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, disponiéndose la sustanciación de un nuevo proceso administrativo que respete las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia.

iii. El recurrente, hace mención al plazo de distancia, argumentando que al emitirse la Nota ATT-DTLTIC-N LP 76/2025 de fecha 31 de enero de 2025 y al efectuarse el cómputo de los plazos para la presentación física de nuestra solicitud de renovación de licencia -otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 370/2019 y formalizada mediante Contrato ATT-DJ-CON LR LP 100/2029- no se consideró el plazo adicional por distancia establecido en el párrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

En ese entendido, dado que nuestro domicilio se encuentra ubicado en el Departamento de Tarija, es decir, en un municipio distinto al de la sede del Ente Regulador, correspondía adicionar un plazo de cinco (5) días hábiles a los establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 de fecha 27 de mayo de 2021. Por lo tanto, se debió considerar dicho plazo adicional y, en consecuencia, aceptar la solicitud de renovación presentada oportunamente.

16. Mediante nota cite ATT-DJ-N LP 635/2025 de fecha 28 de mayo de 2025, recibida por esta cartera de estado en fecha 29 de mayo de 2025, se remitió antecedentes correspondientes al

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa Televisión Cosmos Universitaria S.R.L.

17. En fecha 09 de junio de 2025, se emite el Auto de Radicatoria RJ/AR – 37/2025, mismo que fue notificado a las partes en fecha 16 de junio de 2025.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 500 de fecha 22 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Nelson Abel Fernández Zambrana, en representación de TELEVISIÓN COSMOS UNIVERSITARIA S.R.L. contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 45/2025, de fecha 07 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 452/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliera las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliera el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
6. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
7. El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.
8. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera*

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...” (El resaltado nos corresponde).

9. Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

10. Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, previamente corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 45/2025 de fecha 07 de mayo de 2025, cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se obtiene:

i. El recurrente señala la existencia una falta de fundamentación sobre la ausencia de informe Técnico toda vez que, en el marco del proceso administrativo, corresponde emitir un informe técnico mismo que se constituye en un elemento esencial, pues permiten establecerla existencia, magnitud y consecuencias de la supuesta infracción especialmente en materias técnicas como la gestión del espectro radioeléctrico, calidad servicio o cumplimiento de parámetros técnicos.

En efecto, los informes técnicos se constituyen cuando se trata de aspectos técnicos, que efectivamente tengan que ver con el uso del espectro radioeléctrico, aspecto que serán verificados por el área correspondiente del ente fiscalizador; en el presente caso, se habla de una renovación de Licencia solicitada fuera del plazo correspondiente, en ese entendido es evidente que no se requiere un informe técnico ya que como se dijo no se abarca aspectos referidos al funcionamiento técnico del operador, por lo tanto no corresponde realizar mayor argumento sobre lo mencionado.

ii. Respecto al argumento donde señala el recurrente que, en el caso de existir duda, se aplicará la normativa en favor del administrado, ya que revisando el resuelve sexto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2022 de 27 de mayo de 2021, así como de su Anexo A, el mismo condiciona la presentación y solicitud física de renovación de su licencia de radiodifusión a la autorización de nuestra documentación e información remitida digitalmente mediante el Sistema OTTO de la ATT; en ese sentido menciona que su empresa se encuentra condicionado a la autorización del sistema OTTO, para así poder presentar su documentación de forma física; sin embargo arguyen que esta autorización se da de manera discrecional, debido a que la revisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021, no establece ningún plazo para que dicho sistema autorice la presentación en físico; sin embargo dicho acto administrativo señala: *“Al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia”*.

Al respecto la ATT, manifiesta que el plazo de 60 días calendario antes del vencimiento de la licencia está claramente establecido por norma reglamentaria; por ello el criterio expresado en la NOTA 76/2025 no se constituye en una interpretación propia de la ATT, sino una disposición de cumplimiento coercitivo de acuerdo a lo señalado por el numeral (1), del artículo 108 de la CPE, siendo obligación de todo ciudadano conocer y respetar la constitución; entonces al ser un requisito procedimental expreso, su cumplimiento no es opcional ni puede ser flexibilizado mediante la aplicación de principios generales.

Cabe señalar, que en evidencia a lo mencionado por el recurrente y la ATT, el plazo es concreto y preciso, debido a que la misma norma señala: *“al menos 60”*, como mencionaba el recurrente, en efecto contabilizando los días, el recurrente evidentemente incumplió el plazo establecido, aspecto por el cual no existe duda respecto de la aplicación de la normativa, o algún derecho lesionado, en ese sentido, no aplica el in dubio pro administrado; por otro lado es importante manifestar que en obrados no cursa Resolución Sancionatoria, por lo que no corresponde

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



argumentar algo al respecto de su argumento sobre dicha resolución, ya que la Empresa TELEVISIÓN COSMOS UNIVARSITARIA, no fue pasible de ninguna resolución sancionatoria

iii. Respecto del Plazo de Distancia, señala el recurrente que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Tarija, un municipio distinto a la sede del Ente Regulador, por lo que correspondía adicionar cinco (5) días hábiles a los establecidos en la Resolución Administrativa, en ese sentido el ente regulador debió considerar ese extremo y aceptar la renovación de solicitud presentada.

Al respecto, la Resolución de Revocatoria, argumentó que la ATT, cuenta con la oficina regional Tarija para hacer llegar los documentos en físico, mismos que se constituyen en los que se presentaron en el sistema OTTO, por lo que no correspondería ampliar el plazo mencionado.

En efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalizaciones de Telecomunicaciones y Transportes, tiene una regional propia, sentada en la ciudad de Tarija, por lo tanto, el recurrente debe tomar en cuenta que dicho argumento no es sustentable jurídicamente.

iv. Por último, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes debe considerar realizar las aprobaciones por medio del sistema OTTO, con la antelación necesaria, a fin de no dejar con un corto tiempo de presentación antes del vencimiento del plazo a los operadores.

11. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Nelson Abel Fernández Zambrana, Representante Legal de la Empresa TELEVISIÓN COSMOS UNIVERSITARIA., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 45/2025 de 07 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por Nelson Abel Fernández Zambrana, Representante Legal de la Empresa TELEVISIÓN COSMOS UNIVERSITARIA., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 45/2025 de 07 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

